

Memorándum N° PRESIDENCIA/220/2017

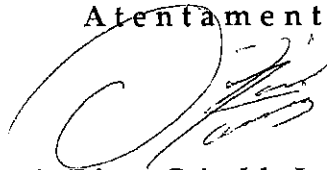
Metepec, México; 18 de agosto de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem
Presente

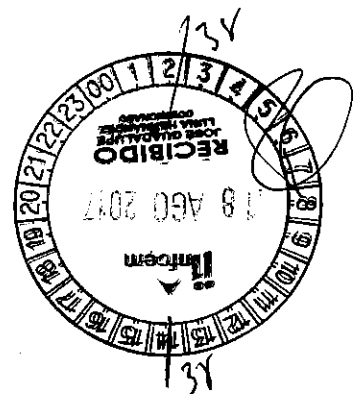
Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01538/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


M. en D. Diana Griselda Luna Tamariz
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario



Metepec, México; 16 de agosto de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01538/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado se le ordenara la entrega vía SAIMEX y en versión pública de la información contenida en los correos

electrónicos institucionales del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores del Municipio de Ozumba.

Empero, la suscrita no comparte el pronunciamiento del Comisionado Ponente en el sentido de que la totalidad de la información contenida en el correo electrónico de referencia puede ser entregada, previa elaboración de la versión pública en la que se supriman las partes clasificadas.

Ello atendiendo, a que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, también lo es que establece supuestos de excepción para su acceso, ya sea porque se trate de información confidencial o reservada.

En ambos supuestos, la propia Ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá elaborar un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se plasmen las razones de clasificación.

Así, en el caso que nos ocupa, la suscrita considera que dentro de la información cuya entrega se ordena, pudiera no sólo encontrarse información susceptible de protegerse vía la elaboración de una versión pública, sino documentos que en su totalidad pudieran clasificarse, ya sea como confidenciales o reservados.

Lo anterior, en razón de que los correos electrónicos institucionales, si bien son aquellos que los servidores públicos tienen asignados para comunicarse y/o enviar y recibir documentos; los cuales, constituyen esencialmente, información pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debe pasar desapercibido que dentro de la información que se les remite o bien que ellos envían, pudiera encontrarse alguna que, como ya se dijo, pudiera actualizar en su totalidad las causales de reserva y/o confidencialidad, previstas por la ley de la materia.

En esa virtud, a fin de no transgredir el derecho de algún particular y garantizar el cumplimiento estricto de la Ley de Transparencia, la suscrita considera que lo procedente es que el Sujeto Obligado realice un estudio del cúmulo de la información contenida en los correos electrónicos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores del Municipio de Ozumba, y en apego a lo previsto por la propia Ley, determine qué información debe otorgar, cuál es susceptible de entregar en versión pública y respecto de cuál debe restringir el acceso por actualizar las causales de clasificación.

Ello atendiendo a que los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de su acceso en los términos de ley; siendo que la condición *sine qua non*¹ para considerarlos como tales es que ellos se encuentre el

¹ Expresión en latín que en español significa “sin la cual no”

registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos.

De tal modo, la información de dichos correos electrónicos de los servidores, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus atribuciones, y contienen información que los Sujetos Obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier razón, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante boletín publicado el siete de septiembre de dos mil diecisiete,² que señala:

“CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS.

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El Comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en caso

² Consultable en la página <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>

de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

(Énfasis añadido)

Dicho comunicado tiene relación con el criterio 08-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que a la letra señala:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

*Expedientes: 3069/08 El Colegio de México, A.C. – María Marván Laborde
5810/08 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal
1836/09 Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
5436/09 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial – Sigrid Arzt Colunga
5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga”*

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia disponen normas relativas a la conservación de correos electrónicos y establecen que los Sujetos Obligados deberán aplicar invariablemente, a los documentos de archivo electrónico, los mismos instrumentos de control consulta archivísticos que corresponden al soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen con la validez y eficacia de un documento original.

No obstante lo anterior, resulta evidente que en el precitado correo institucional se puede encontrar invariablemente información confidencial o reservada de la cual no procederá su entrega.

Es por ello, que la suscrita estima importante resaltar que, en este caso, se debe considerar que dentro de los correos electrónicos institucionales puede obrar información a la que se podrá dar acceso en los supuestos siguientes:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien;
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

En cuanto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida,

tal y como lo dispone el artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por esta razón, ante una solicitud de información contenida en correos electrónicos, los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento que marca la Ley de Transparencia, a efecto de verificar si existen documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra al solicitante, cuando su contenido sea único y exclusivamente de información pública y no de alguna otra de la cual pudiera actualizarse algún supuesto de clasificación.

Así, en el supuesto, que únicamente se tratara de información totalmente pública, o bien, respecto de la cual fuera posible elaborar una versión pública a fin de entregarla, entonces sí, el Sujeto Obligado podría dar acceso a tales documentos, situación que, se insiste, deber ser analizada previa a la entrega de la información.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga tanto información pública como información clasificada, en tal caso, como lo indicó el Comisionado Ponente en el recurso en el cual se emite el presente voto particular, debe elaborarse la versión pública³, es decir, se da un acceso parcial a la

³De acuerdo con el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

información sin afectar la publicidad de la información, tal y como lo señalan los artículos 133 y 134 de la Ley de la materia.

Por último, en el caso de que exista documentación que contenga en su totalidad información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134 contempla la posibilidad de que dicho documento sea clasificado.

De tal modo, que si en los correos electrónicos hay documentos privados, entendidos como aquellos que son elaborados por particulares sin la intervención de servidores públicos, éstos no son de acceso público el Sujeto Obligado está constreñido a elaborar el Acuerdo que clasifique en su totalidad dicha información debiendo observar lo que dispone tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.⁴

En mérito de lo anteriormente expuesto, se estima que el Comisionado Ponente debió considerar que dentro de los correos electrónicos, cuya entrega se ordena, hay información privada y reservada que encuadra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

⁴ Lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

México y Municipios para permitir su acceso, en cuyos supuestos se debió haber ordenado la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido a la resolución dictada en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.
DGLT/GRR